



REPÚBLICA DE CHILE
ILUSTRE MUNICIPALIDAD
SAN JOSÉ DE MAIPO
SECRETARÍA MUNICIPAL

DECRETO EXENTO N° 165 .-/
SAN JOSÉ DE MAIPO, MARZO 08 DE 2018.

VISTOS:

1.- Decreto Exento N° 626 de fecha 12.11.2015 mediante el cual se dicta la Ordenanza Municipal sobre Tenencia Responsable de Animales en la Comuna de San José de Maipo.

2.- Ley N° 21.020 del año 2017, sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de compañía.

3.- Memo N° 21 de fecha 28.02.2018 del Alcalde Subrogante al Secretario Municipal adjuntando Ordenanza sobre Tenencia Responsable de Animales en la Comuna de San José de Maipo, readecuada a la Ley N° 21.020, para ser presentada al Concejo Municipal para su aprobación.

4.- Certificado N°020/2018 de fecha 06.03.2018 mediante el cual el Secretario Municipal, certifica que en Sesión Extraordinaria N° 46 de fecha 02.03.2018, el Concejo Municipal, aprobó por unanimidad de sus integrantes, la readecuación a la Ley 21.020, de la Ordenanza Municipal sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de compañía.

5.- Decreto Exento N° 022 de fecha 22.11.2006 mediante el cual se designa a Don Nolberto Sandoval Castillo, Secretario Municipal, Grado 8° E.U.M., a contar del 27.11.2006.

6.- Decreto Alcaldicio N° 761 del 06.12.2016, por el cual asume la Alcaldía de la Ilustre Municipalidad de la Comuna de San José de Maipo, don Luis Hernán Pezoa Álvarez, a contar del 06.12.2016 y por un período de cuatro años.

Y TENIENDO PRESENTE:

Teniendo presente las facultades que otorga la Ley N° 18.695 Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, se dicta la presente Ordenanza.

DECRETO:

1.- **AUTORICÉSE** la readecuación de Ordenanza Municipal sobre Tenencia Responsable de Animales en la Comuna de San José de Maipo quedando de la siguiente manera:

ORDENANZA SOBRE TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES
EN LA COMUNA DE SAN JOSÉ DE MAIPO

TITULO I

Objetivos y ámbito de aplicación.

Artículo 1°.- La presente Ordenanza se dicta en conformidad a lo prescrito por los artículos 7° y Cuarto de la Ley N° 21.020, publicada en el Diario Oficial de 2 de agosto de 2017, adecuando los contenidos de la misma a lo prescrito en el artículo 5° de la precitada Ley.

En consecuencia, la normativa contenida en la presente Ordenanza tiene por objeto establecer la regulación de las medidas de protección y tenencia de los animales domésticos y domesticados en su interrelación con las personas, especialmente todos los aspectos relativos a la tenencia de perros y otros animales domésticos en el territorio comunal de San José de Maipo, fijando las normas básicas para el control canino y las obligaciones a que están afectos los propietarios y responsables de su cuidado, con la finalidad de evitar accidentes o siniestros que amenacen o pongan en riesgo la integridad física y/o psíquica de las personas y también las situaciones que afecten a la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadanas, promoviendo la higiene pública, estableciendo medidas para evitar la transmisión de enfermedades zoonóticas y optimizar su control en la comuna de San José de Maipo; así como garantizar a los animales domésticos la protección y trato adecuados.

Esta Ordenanza regula las interrelaciones entre las personas y los animales domésticos, tanto los de convivencia humana como los utilizados con fines deportivos y lucrativos.

Con esta intención se tiene en cuenta tanto las molestias y peligros que pueden ocasionar los animales como el valor de su compañía para un elevado número de personas.

Toda mascota o animal de compañía, cualquiera sea su especie y raza, deberá recibir un buen trato de parte de su dueño o poseedor y de la comunidad en general, sin ser sometidos a sufrimientos a lo largo de su vida, como el abandono, maltrato, crueldad y la omisión de cubrir sus necesidades físicas, sanitarias, ambientales y de comportamiento.

Artículo 2º.- La competencia de la Municipalidad de San José de Maipo, en las materias que son objeto de regulación por esta Ordenanza, se ejercerá a través de los órganos y servicios municipales existentes en la actualidad o que, en su caso, puedan crearse al efecto.

Artículo 3º.- Con el fin de facilitar el cumplimiento de esta Ordenanza, todos los propietarios o poseedores de animales deberán observar el deber de colaboración que disponga la autoridad municipal.

Artículo 4º.- Para los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por:

1.- Propietario o responsable de una mascota o animal de compañía: toda persona que tenga el dominio, la posesión o el cuidado de los animales de los que trata esta Ordenanza, correspondiéndole en tal calidad el cumplimiento de las obligaciones dispuestas, a favor de dichos animales, en este reglamento.

2.- Mascotas o animales de compañía: aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.

3.- Fines de compañía: es el propósito que el dueño o poseedor le otorga a una mascota o animal de compañía, ya sea para acompañamiento, reproducción, exposición, caza, terapia, deporte y fines de científicos.

4.- Animal entero: Animal que posee sus órganos reproductivos funcionales.

5.- Animales de trabajo o producción: son los animales domésticos o domesticados destinados a dichos fines, no incluidos en el número anterior.

6.- Animal abandonado: toda mascota o animal de compañía que se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto por la vía pública. También se considerará animal abandonado, todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable.

7.- Perro callejero: aquel cuyo dueño no hace una tenencia responsable y es mantenido en el espacio público durante todo el día o gran parte de él sin control directo.

8.- Perro comunitario: perro que no tiene un dueño en particular pero que la comunidad alimenta y le entrega cuidados básicos.

9.- Animal perdido: animal de compañía o mascota que se encuentra extraviado, que puede o no contar con elementos de identificación.

10.- Animal potencialmente peligroso: toda mascota o animal de compañía que ha sido calificado como tal por la autoridad sanitaria, de acuerdo a la información científica disponible, la opinión de expertos y los parámetros mencionados en el artículo 6º de la Ley N° 21.020, de conformidad con el procedimiento que fije el reglamento de la ley referida.

11.- Animal peligroso: todo animal que ha sido calificado como tal de acuerdo a la normativa vigente, basándose en la información científica disponible y las opiniones de expertos en la materia, incluyendo aquellos animales que han protagonizado episodios de agresiones, así como los que por su carácter agresivo y otras características físicas puedan causar la muerte o lesiones a personas, otros animales o daños severos a la propiedad.

12.- Mascotas o animales de compañía: aquellos animales domésticos o domesticados, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas en su casa habitación, locales públicos o privados para fines de recreación, compañía o seguridad; se excluyen aquellos animales que se encuentren regulados por leyes especiales y aquellos calificados como peligrosos.

13.- Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía: conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida.

La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía cause daños a la persona o propiedad de otro.

14.- Centros de mantención temporal de las mascotas o animales de compañía: son aquellos lugares en los que, a cualquier título, se mantienen animales de manera no permanente, ya sea para tratamiento, hospedaje, adiestramiento, comercialización, exhibición o custodia, tales como criaderos de animales de compañía, hoteles para animales, hospitales, clínicas y consultas veterinarias, establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, centros de adiestramiento, centros de exposición, centros de venta de animales, albergues y centros de rescate.

15.- Criador: es el propietario de la hembra al momento del parto de ésta. El criador deberá prestar los cuidados y atención médico veterinaria necesaria a la madre y su camada hasta el momento en que los cachorros sean entregados a sus nuevos propietarios. La edad mínima de entrega de estos cachorros será de dos meses de edad. Corresponderá al criador entregar una pauta de cuidados y tenencia responsable a los nuevos dueños del animal.

16.- Criador familiar de mascota o animales de compañía: Corresponde a aquella persona natural, dueña o poseedora que tengan uno o dos ejemplares, ya sean hembras y/o machos, sin esterilizar o enteros de la especie canina, felina y/u otras especies registrables.

17.- Criadero: corresponde al domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee tres o más hembras con fines reproductivos. La infraestructura requerida dependerá de la cantidad y tipo de animales destinados a la reproducción.

18.- Centros de rescate: es el establecimiento con la infraestructura adecuada, destinado a la mantención temporal de mascotas o animales de compañía sin dueño o abandonados, con el objeto de recuperarlos y reubicarlos al cuidado de un dueño, pudiendo ser una entidad privada o un servicio público.

19.-Albergues: Son los domicilios particulares, que ocasionalmente se usen, asimismo, como lugar de mantención temporal de mascotas o animales de compañía sin dueño o abandonados, con el objeto de recuperarlos y reubicarlos al cuidado de un dueño.

20.-Esterilización: Procedimiento quirúrgico realizado por un médico veterinario bajo un plano anestésico profundo, para la extracción de los órganos reproductivos, que impida la reproducción permanente, tanto de machos como de hembras y la aparición de celo en las hembras.

21.- Esterilización temprana:

Procedimiento quirúrgico de esterilización que impida de forma permanente la reproducción de mascotas o animales de compañía, realizado antes de su madurez sexual (entre los 2 y los 6 meses de edad, en el caso de animales de la especie canina o felina).

22.- Personas jurídicas sin fines de lucro promotoras de la tenencia responsable: Son las organizaciones con personalidad jurídica y sin fines de lucro, cuyo objetivo sea promover la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía y la protección de los animales.

23.- Especie canina y felina: Para los efectos del reglamento se entenderán caninos y felinos, a los perros y gatos.

Artículo 5º.- Las residencias, centros de recogida de animales de compañía, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía, así como los establecimientos dedicados a la cría y venta de los mismos, deberán sujetarse a las reglas para la obtención de autorizaciones previas de funcionamiento, si correspondieren, otorgadas por la autoridad sanitaria; así como también pagar los derechos y obtener las patentes respectivas si las actividades ejercidas se encuentran dentro de aquellas que deben gravarse.

Artículo 6º.- Los propietarios o responsables de mascotas o animales de compañía, los propietarios y encargados de criaderos comerciales o familiares; establecimientos de venta, refugios o albergues de mascotas o animales; establecimientos veterinarios y similares, quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento, así como a colaborar con la autoridad sanitaria y las actividades que ésta realice, en orden a velar por la higiene y seguridad en estos establecimientos. Además, las administraciones de edificios y condominios deberán procurar que los habitantes del recinto que posean animales, en los casos en que el respectivo reglamento de copropiedad lo permita, cumplan con el presente reglamento. En los mismos términos quedan obligados los porteros, conserjes y guardias de edificios, condominios, lugares de trabajo u otros, que presten servicios con el apoyo de animales de vigilancia.

Artículo 7º.- Los propietarios de mascotas o animales serán responsables de los daños, perjuicios o molestias que éstos ocasionen a las personas, así como a otros animales, bienes, vías y espacios públicos y al medio ambiente en general, en conformidad con las normas comunes que regulan la responsabilidad civil de las personas.

TÍTULO II.

De la Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía.

Artículo 8º. La tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, corresponde al conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida.

La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía, cause daños a la persona o propiedad de otro.

Artículo 9º.- Toda persona que es dueña o poseedora de una mascota o animal de compañía, deberá proporcionarle las condiciones necesarias para que pueda desarrollarse de acuerdo a los requerimientos de su especie, raza, edad, etapa fisiológica y según los antecedentes que la ciencia aporte. Las normas de tenencia responsable se aplicarán a cualquier especie, sin importar la razón de su tenencia. Será responsable de las mascotas o animales de compañía su dueño o poseedor.

También, se constituirá como poseedor quien tenga bajo su cuidado a la mascota o animal de compañía, el que deberá cumplir con las obligaciones descritas en el artículo anterior.

Se entenderá que tiene mascotas o animales de compañía bajo su cuidado, a aquella persona natural o jurídica que reiteradamente alimenta, presta alojamiento y lo utilice para sus propios fines, quien será responsable de su adecuada identificación e inscripción en el Registro respectivo, asimismo, de su alimentación, manejo sanitario y especialmente, la recolección y eliminación de heces y demás normas que establecen las leyes.

Artículo 10°.- Cambio de dueño de las mascotas o animales de compañía de la especie canina, felina y otras especies registrables:

El cambio de dueño de perros, gatos y otras especies registrables, se efectuará mediante un certificado de transferencia que deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Nombre, cédula de identidad y domicilio tanto del dueño o poseedor primitivo, como del adquirente.
- b) Mención expresa si la transferencia es a título oneroso o gratuito.
- c) Características del animal: especie, raza, color, sexo, fecha de nacimiento, estado reproductivo, número de microchip y otros antecedentes relevantes.
- f) Firma del dueño o poseedor y del adquirente.

Artículo 11.- Identificación de una mascota o animal de compañía:

Todo animal de compañía deberá tener un sistema de identificación permanente de acuerdo a su especie y talla, considerando las actualizaciones científicas, para resguardo del bienestar animal.

Los sistemas de identificación deben ser aplicados siempre por un Médico Veterinario o por un Técnico Veterinario bajo la supervisión de dicho profesional, cumpliendo todos los resguardos clínicos necesarios.

La identificación de las mascotas o animales de compañía de la especie canina y felina, se efectuarán mediante los sistemas que prescriban la Ley N° 21.020 y su Reglamento y será requisito para su inscripción en el Registro Nacional de Mascota o Animales de Compañía.

Para las demás especies registrables, su forma de identificación se determinará según la especie y la información científica disponible.

Artículo 12°.- Todo dueño o poseedor de mascotas o animales de compañía de la especie canina y felina deberá inscribirlo ante la autoridad competente en el registro respectivo, según lo disponga el reglamento de la Ley 21.020.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad podrá determinar que otras especies sean registradas.

Artículo 13°.- Todo dueño o poseedor deberá satisfacer las necesidades tanto físicas, como sanitarias, de comportamiento y ambientales, que requieran las mascotas o animales de compañía y todo lo estipulado en la ley N° 20.380.

Las mascotas o animales de compañía deben recibir un alimento adecuado, que satisfaga los requerimientos nutricionales según especie, estado fisiológico, y/o condición particular del animal.

Los alimentos producidos industrialmente deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto N° 4 del año 2017, del Ministerio de Agricultura, que aprueba el Reglamento de Alimentos para Animales y cualquier otra norma vigente.

Asimismo, deberán tener a su disposición agua fresca en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades de las especies según su tamaño, estado fisiológico, condiciones ambientales y otros.

El dueño o poseedor, deberá proporcionarle una residencia que comprenda un lugar para su cuidado, alojamiento y alimentación, de acuerdo a su especie y tamaño, que cumpla con la normativa vigente.

En el caso de mascotas o animales de compañía con necesidades especiales de temperatura y humedad, se deberá considerar estos requerimientos en su lugar de residencia.

Se deberá incentivar su socialización, el juego y el manejo adecuado de su comportamiento, con la finalidad de mantener una buena convivencia con el entorno y expresar su comportamiento natural, evitando conductas no deseadas, de acuerdo a su especie.

Artículo 14º.- Los dueños o poseedores de mascotas o animales de compañía, deberán brindarles los cuidados veterinarios indispensables para su salud y bienestar, según su especie, estado fisiológico y la evidencia científica disponible, con la finalidad de evitar la transmisión de zoonosis y prevenir enfermedades a otros animales.

Como parte de estos cuidados veterinarios se consideran el manejo preventivo como la vacunación y desparasitación y el manejo curativo como el tratamiento de enfermedades, los cuales deben ser indicados por un Médico Veterinario.

Cuando estos cuidados veterinarios sean realizados en centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía, deberán contar con un Médico veterinario Responsable de su labor clínica. Del mismo modo aquellos centros de mantención temporal que realicen otras prestaciones a mascota o animales de compañía deberán contar con un protocolo de manejo animal, suscrito por un Médico Veterinario.

Artículo 15º.- Todo dueño o poseedor de mascotas o animales de compañía deberá velar por el cumplimiento de todas las indicaciones de este reglamento y demás normas, para que su animal no genere daños a las personas, la propiedad y al medio ambiente.

Las mascotas o animales de compañía, deben ser mantenidos por sus dueños o poseedores dentro su residencia o lugar destinado a su cuidado, los que deben contar con cercos perimetrales, rejas, mallas u otros medios físicos de contención en buen estado, y cumplir con la normativa vigente.

Será responsabilidad del dueño o poseedor de la mascota o animal de compañía evitar la reproducción indiscriminada de estos, independiente de la especie y sexo, mediante su esterilización u otras medidas preventivas de control reproductivo. Asimismo, será responsable de las crías que genere, incluyendo su reubicación con personas responsable de su tenencia.

Todas las mascotas o animales de compañía que circulen fuera de su lugar de residencia, deberán hacerlo mediante el uso de collar con correa, arnés con correa u otro sistema de transporte adecuado para su especie y tamaño.

Los animales podrán circular sin estos medios en las áreas que la autoridad competente disponga para ello, siempre bajo vigilancia de su dueño o poseedor.

Los dueños, poseedores y tenedores de caninos o felinos, y aquellas especies que se ordene su registro, deberán circular en espacios de uso público portando la licencia de registro indicada en el artículo 41 y 54 del presente reglamento, según corresponda, y deberán recolectar las heces del animal, efectuando su correcta disposición, con el fin de evitar contaminación ambiental y sus externalidades.

Las mascotas o animales de compañía, no podrán circular sin supervisión ni contención física por las zonas aledañas al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, como tampoco dentro de las áreas de valor ambiental como los sitios prioritarios para la conservación, reservas de la biósfera y sitios Ramsar. Adicionalmente, las mascotas o los animales de compañía que habiten en estos sectores deben mantener su manejo sanitario preventivo según su especie, con el objeto de minimizar la transmisión de enfermedades a especies de fauna silvestre.

Se prohíbe la circulación de mascota o animales de compañía, en sitios de descanso de aves migratorias.

Artículo 16º.- Todo espectáculo, exhibición o competencia de prácticas deportivas con el uso de caninos, deberá ser informada a la unidad de carabineros correspondiente al lugar donde se realizará el evento con a lo menos 7 días de anticipación, indicando: lugar, duración, tipo de práctica deportiva, y la persona o institución responsable del evento.

En el lugar del evento, se deberá contar con el listado de dueños o poseedores, de los caninos participantes, todos los cuales deberán contar con licencia de registro.

Todos los animales participantes en una actividad, deberán contar con todas las condiciones de seguridad, bienestar animal y se deberá cubrir sus necesidades básicas durante el evento, las que deberán ser provistas tanto por sus dueños o poseedores y como por los organizadores del evento. Asimismo, los eventos deberán contar con todas las medidas necesarias para mantener la seguridad de las personas asistentes y todo lo descrito en el artículo 27 de la Ley N° 21.020.

Estas actividades bajo ningún aspecto deben promover la agresión del animal y no podrá someterse a privación de alimentos prolongados, ni usarse algún elemento que cause daño a la salud del animal o que para mejorar su rendimiento, tales como collar de ahorque, dispositivos de descarga eléctrica, medicamentos, entre otros.

Se prohíbe la participación en estos eventos de los siguientes especímenes caninos: los calificados como potencialmente peligrosos, los que hayan presentado episodios de agresión, los que manifiesten conductas agresivas, los enfermos, los heridos, las hembras en celo o gestantes, los menores de seis meses de edad. Asimismo se prohíbe aquellos eventos, que contemplen adiestramiento dirigido a acrecentar y reforzar la agresividad, el uso de animales como presas y las peleas entre animales. La infracción será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 21.020.

Título III

Condiciones sanitarias para la tenencia de mascotas o animales en casas habitación

Artículo 17°.- La tenencia de animales calificados como peligrosos o potencialmente peligrosos en conformidad al procedimiento señalado en el artículo 6° de la Ley 21.020 y su respectivo Reglamento, en viviendas y casas habitación, requerirá de condiciones especiales para su cuidado tales como contar con un espacio libre para uso del animal de, a lo menos, 10 metros cuadrados, cierros perimetrales que eviten la salida del animal del domicilio, sistema de sujeción fijo que permita mantener al animal refrenado en un espacio restringido en caso de necesidad, como el ingreso de personas externas autorizadas al domicilio. Los ataques provocados por estos animales a personas externas que ingresen al domicilio con la autorización de sus propietarios será de responsabilidad del dueño del animal.

Se prohíbe la tenencia de animales calificados como peligrosos en las viviendas que no pueden cumplir con los requerimientos citados en el parrafo anterior.

Artículo 18°.- La tenencia de mascotas o animales de compañía en casas habitación será permitida siempre que se cumpla con condiciones estructurales, de resguardo y de manejo higiénico-sanitarias que eviten situaciones de riesgo o molestias para los habitantes o la comunidad, tales como malos olores, proliferación de vectores de interés sanitario, accidentes por mordeduras, invasión de otras propiedades, fuga hacia la vía pública o espacios públicos.

Artículo 19°.- Para el cumplimiento del artículo precedente los propietarios o responsables, de animales de compañía, deberán cumplir con las siguientes obligaciones mínimas en relación a sus animales.

Cuando el animal de compañía sea un perro:

- Mantenerlos permanentemente al interior del domicilio, destinándoles un espacio apropiado a su naturaleza y tamaño.
- Proporcionarles alimento adecuado a sus requerimientos.
- Asegurar que su circulación, tanto en la vía pública como en espacios comunes de los inmuebles sujetos a la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, se efectúe bajo control y supervisión de personas mayores de 18 años de edad y sin limitaciones de ninguna especie.
- Los perros, mientras se encuentren en la vía pública y en los espacios señalados en el punto anterior, deberán estar refrenados con la debida correa de sujeción y tomando todas las medidas sanitarias que este reglamento contempla.
- Los animales catalogados como peligrosos de acuerdo a la norma, deberán circular en todos los espacios publicos y espacios de uso común provistos de bozal, correa de sujeción y bajo la supervisión de un adulto responsable.
- Identificarlos y proceder a su registro obligatorio, en conformidad a la Ley N° 21.020.
- Desparasitarlos y vacunarlos periódicamente, en los términos que determine mediante resolución el Ministro de Salud, sin perjuicio de su vacunación antirábica, según lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 1 de 2013, del Ministerio de Salud.
- Mantener la higiene del lugar de confinamiento, realizando el retiro de la materia fecal y el lavado de los orines con una periodicidad a lo menos diaria. Se prohíbe la disposición de los residuos procedentes de este aseo en la vía pública.

Cuando se trate de un animal de compañía, distintos de los perros, los propietarios o responsables de estos, deberán cumplir con las siguientes obligaciones mínimas en relación a sus animales:

- Destinarles un espacio apropiado, acorde a la necesidad y condición del animal, así como su naturaleza y tamaño.
- Proporcionarles alimento adecuado a sus requerimientos, disponibilidad de agua de bebida permanente y los cuidados sanitarios de acuerdo a sus necesidades.
- Mantener la higiene del lugar de confinamiento, realizando su aseo con una periodicidad a lo menos diaria. Se prohíbe la disposición de los residuos procedentes de este aseo en la vía pública.

Artículo 20°.- Se prohíbe la alimentación, provisión de agua e instalación de casuchas para animales en la vía pública, espacios públicos, así como en espacios comunes de los inmuebles sujetos a la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria.

Cualquier elemento que sea susceptible de usar para alimentar, dar de beber o cobijar a un animal que se encuentre, en la vía pública frente a un domicilio, se entenderá como dispuesto en la vía por el dueño, habitante o responsable del domicilio en cuestión, debiendo este asumir la responsabilidad de la infracción al párrafo anterior.

La municipalidad y cualesquiera otras autoridades competentes, retirarán los elementos antes señalados de la vía y espacios públicos y sancionarán a las personas que sean sorprendidas transgrediendo esta disposición.

Artículo 21°.- En casas habitación, de sectores urbanos o rurales de población concentrada, no podrán mantenerse una cantidad de animales que resulte excesiva y que ponga en riesgo la salud de las personas y de las propias mascotas.

Lo mismo se prescribe respecto de los departamentos acogidos a la ley N° 19.537, cualquiera sea su dimensión; salvo que la tenencia de animales este prohibida por el reglamento de co-propiedad o la ordenanza municipal correspondiente.

Si la autoridad constatare mediante visitas inspectivas que la cantidad de mascotas resulta excesiva y que las condiciones de su tenencia en el lugar no resultan adecuadas, requerirá mediante resolución que los responsables de la vivienda tomen las medidas necesarias para subsanar las condiciones deficitarias. Para el caso que los requeridos no han procedido a la subsanación referida, la autoridad municipal denunciará la transgresión al tribunal competente, sin perjuicio de las atribuciones con que cuenten y que puedan ejercer otras autoridades.

Artículo 22°.- Queda prohibida la permanencia de animales en pasillos, escaleras y patios comunes de comunidades habitacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, los propietarios de animales deberán retirar en forma inmediata las deposiciones de sus mascotas de los espacios comunes y deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 19° de la presente Ordenanza, en cuanto corresponda.

El transporte de mascotas o animales en ascensores se permitirá sólo bajo la supervisión de su dueño o persona responsable, respetando las restricciones que establezca el reglamento de copropiedad o la presente ordenanza municipal. Quedan excluidos de esta restricción los perros de asistencia, de uso policial y de rescate.

Artículo 23°.- *En caso de ocurrencia de brotes de zoonosis o epizootias, los responsables de los animales de compañía estarán obligados a cumplir con las disposiciones que establezca la autoridad sanitaria de acuerdo con la reglamentación pertinente.*

Artículo 24°.- *Se prohíbe la crianza y tenencia de todo tipo de animales con fines productivos o comerciales en zonas urbanas, a excepción de aquellos lugares cuyo plano regulador lo permita, que no generen problemas sanitarios o molestias a la comunidad y se adecúen a lo dispuesto en la Ley N° 21.020, su Reglamento y el título IV de esta Ordenanza, en cuanto proceda.*

En los lugares donde está autorizada, de acuerdo a la normativa vigente, la tenencia de animales de tiro al interior de los domicilios, se deberán cumplir las exigencias establecidas en el artículo 19° de esta Ordenanza.

Artículo 25°.- *Las personas que utilicen perros para la vigilancia en general o de obras, industrias o establecimientos en particular, deberán mantener el control sobre ellos a fin de evitar que causen daño o que perturben la tranquilidad ciudadana, especialmente en horas nocturnas. Con todo, se deja establecido que dichos animales podrán permanecer sueltos al interior del establecimiento recinto, siempre y cuando se encuentre debidamente cercado y el animal suelto no constituya un riesgo para las personas. Se avisará mediante letrero visible de su existencia, debiendo estar sujetos con cadena o correa, si el recinto se encuentra abierto o tiene acceso público.*

Quien utilice el perro para las acciones de vigilancia o de guardia, sea el propietario, tenedor o cuidador, se encuentra obligado a alimentarlos, proporcionarles el alojamiento y la atención médico-sanitaria adecuada, de acuerdo a lo indicado en el artículo 10° precedente de esta Ordenanza.

Para el caso que no fuere retirado el perro una vez concluida la obra o faena o cerrado el recinto o establecimiento, se considerará abandono. El abandono tiene la consideración de infracción grave y será sancionado como tal.

Los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas deberán facilitar a los Servicios Municipales la información que le sea requerida sobre los animales que vivan donde ellos prestan su servicio.

Sin perjuicio de lo que se resuelva sobre la responsabilidad, los accidentes o siniestros que causen este tipo de animales se atribuirá directamente al dueño de las obras, industria o establecimiento; y si fuere persona jurídica, a quien la represente legalmente

Artículo 26°.- *Queda expresamente prohibida la venta y tenencia de animales ponzoñosos, exceptuándose de esta disposición aquellos establecimientos o personas autorizadas a su tenencia y venta por leyes especiales.*

Título IV

Condiciones sanitarias y tenencia de mascotas o animales en locales de uso público

Artículo 27°.- *Queda prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de uso público y en espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo en aquellos casos que por la especial naturaleza de los mismos su presencia sea imprescindible.*

Los hoteles, hospedajes, residenciales, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares, podrán autorizar la entrada y permanencia de animales de compañía en sus establecimientos, debiendo anunciarse su admisión en un lugar visible, siempre que estén constantemente refrenados por correa, cadena u otro medio de sujeción por sus propietarios o responsables.

Quedan exentos de esta prohibición los animales de servicios de asistencia, policiales y de rescate, los que podrán entrar y permanecer en cualquiera de los locales de uso público que trata este artículo.

Artículo 28°.- *La circulación de perros en espacios públicos, incluyendo los bienes nacionales de uso público u otros espacios urbanos será bajo control y supervisión humana, con la debida correa de sujeción, tomando todas las medidas sanitarias que este reglamento contempla. Lo anterior incluye su tránsito provistos de bozal cuando se trate de perros calificados como peligrosos o potencialmente peligrosos de acuerdo a la normativa vigente.*

Artículo 29°.- Será responsabilidad de los propietarios, tenedores o cuidadores de los perros y demás animales domésticos –según corresponda-, su aseo e higiene, cuando circulen y transiten aquéllos en compañía de sus animales por los espacios de uso público. Así, deberán recogerse los excrementos o desechos orgánicos de los animales en bolsas, recipientes o mediante otros dispositivos adecuados para el fin indicado.

Artículo 30°.- Queda estrictamente prohibido el abandono de animales, tanto en lugares de uso público, así como en recintos privados, áreas rurales y silvestres. Asimismo, está estrictamente prohibido el abandono de animales muertos o sus despojos en lugares de uso público. En este último caso, la disposición de los mismos deberá efectuarse por los propios propietarios, tenedores y/o cuidadores, considerando las medidas pertinentes de higiene y seguridad. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones periódicas que la autoridad sanitaria o la misma Municipalidad, contando con recursos, puedan realizar para el mismo objeto.

Título V

Requisito de las Campañas de Educación en Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía para toda la Comunidad.

Artículo 31°.- Las estrategias educativas deben ser planificadas y reforzadas con metodologías que le permitan la continuidad en el tiempo. Deben ser monitoreadas y evaluadas, utilizando indicadores de corto, mediano y largo plazo.

Artículo 32°.- Las intervenciones educativas deberán ser realizadas a distintos grupos de la población, tales como: alumnos de establecimientos educacionales, organizaciones funcionales, territoriales, y público en general.

Los mensajes serán adaptados en la comunidad de San José de Maipo según la edad, grupo, creencia, cultura, idioma, lengua, entre otros, y deben desarrollarse en razón de las actitudes de las personas.

Asimismo, las campañas de educación deberán velar por la participación inclusiva de personas con capacidades diferentes.

Artículo 33°.- Los contenidos que se deben abordar son relacionados con el conocimiento, actitudes y empatía hacia los animales, debiendo utilizarse estrategias de aprendizaje participativas, que permitan generar análisis y discusión de los temas por parte de los participantes.

Los mensajes educativos deberán considerar los siguientes lineamientos:

- a) Fomentar el cuidado y el bienestar animal,
- b) Fomentar actitudes responsables de las personas con los animales,
- c) Promover el cuidado de las personas y del medio ambiente, en relación a la tenencia de animales de compañía,
- d) Destacar los aspectos positivos de la convivencia con animales,
- e) Fomentar la participación de la ciudadanía en los procesos educativos desde una perspectiva positiva y constructiva,
- f) Enseñar acciones preventivas, que eviten los inconvenientes y riesgos de la falta de tenencia responsable para la comunidad,
- g) Fomentar las intervenciones asistidas con animales.

Artículo 34°.- Quienes realicen intervenciones educativas deben ser personas capacitadas en el tema y asesoradas por expertos.

Los contenidos deberán aprobarse por un Médico Veterinario y la metodología por un profesional del área educativa y/o las ciencias sociales, debiendo indicarse en la campaña la identidad de los profesionales responsables.

Las estrategias educativas se deben elaborar mediante la conformación de equipos multidisciplinarios. Pueden participar profesionales del ámbito veterinario, docentes, profesionales de las ciencias sociales y naturales, de la salud, personas jurídicas sin fines de lucro promotoras de la tenencia responsable que estén inscritas en el registro respectivo, instituciones u organismos interesados en el tema.

Título VI

De las Condiciones para el Desarrollo de Programas para Prevenir el Abandono de Animales e

Incentivar la Reubicación y Cuidados Responsables de Mascotas o Animales de Compañía.

Artículo 35°.- Se incentivará la educación para prevenir el abandono de mascotas o animales de compañía por parte de los dueños y poseedores, promoviendo su adquisición responsable, el control reproductivo y la entrega de conocimientos sobre los requerimientos de cada especie y raza, así como el comportamiento natural de ellos.

Los Médicos Veterinarios que desarrollen actividades de atención clínica, en caso del desarrollo de programas municipales, entregarán recomendaciones sobre tenencia responsable, para promover una buena sociabilización de las mascotas o animales de compañía y evitar el abandono,

Artículo 36°.- Se entenderá por reubicación, la adquisición de una mascota o animal de compañía sin una transacción comercial o intercambio de dinero, con la finalidad de que el adquirente sea su dueño.

Artículo 37°.- Para proceder a la reubicación, deberán cumplirse con los requisitos que establezca el reglamento de la Ley N° 21.020.

La adquisición de una mascota debe ser libre, voluntaria y consciente. La persona que reciban una mascota o animal de compañía, deben tener 18 años o más de edad, haberse informado sobre sus derechos y deberes y no tener inhabilidad absoluta y perpetua, para la tenencia de cualquier tipo de animales.

Los centros que reubiquen animales de compañía deben ser abiertos a la comunidad. Asimismo, se podrán crear programas de apadrinamiento de un animal en los lugares donde residan, en los cuales las personas puedan asistir a un animal sin dueño por un período de tiempo, visitarlo, pasear, jugar y/o entregarle cuidados adicionales a los entregados por dicho centro.

Artículo 38°.- La promoción de la reubicación se efectuará mediante campañas de sensibilización contra el abandono de animales y sobre la responsabilidad social de éstos, además se destacarán las bondades de adquirir una mascota o animal de compañía sin dueño.

Se fomentará, asimismo, la adquisición de animales sin raza, mestizos y de toda edad.

Artículo 39°.- Se incentivará el cuidado responsable de los animales de compañía por parte de los dueños, poseedores y tenedores.

Los servicios veterinarios, programas de reubicación y los programas educativos, tanto públicos como privados, deberán promover y difundir el cuidado responsable de los animales de compañía a los dueños o poseedores.

El cuidado responsable comprenderá todas las medidas y manejos para otorgar bienestar al animal, resguardar su salud y todo lo señalado en el artículo 1°, 6° y 8° y siguientes de la presente Ordenanza.

Artículo 40°.- Se incentivará el cuidado responsable de los animales de compañía por parte de los dueños, poseedores y tenedores.

Los servicios veterinarios, programas de reubicación y los programas educativos, tanto públicos como privados, deberán promover y difundir el cuidado responsable de los animales de compañía a los dueños o poseedores.

El cuidado responsable comprenderá todas las medidas y manejos para otorgar bienestar al animal, resguardar su salud y todo lo señalado en el artículo 2, 9 y 10, del presente reglamento.

Título VII

De los centros de mantención de mascotas o animales

Artículo 41°.- Los centros de mantención de mascotas o animales, para su funcionamiento, deberán contar con un informe sanitario otorgado por la Autoridad Sanitaria Regional correspondiente a su ubicación geográfica. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas regulatorias que incidan respecto del establecimiento, tales como las del D.F.L N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, D.L. N° 3.063, de 1979, Ley de Rentas Municipales.

Artículo 42°.- *Los centros de mantención de mascotas o animales deben mantener condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas al tipo y cantidad de animales que posean, así como contar con supervisión médico veterinaria periódica.*

Todos ellos deben contar con alcantarillado público o particular para la disposición de los residuos producidos por los animales. En caso de un sistema de alcantarillado particular, este deberá estar autorizado por la Autoridad Sanitaria Regional.

De igual forma deberán contar abastecimiento de agua potable de un sistema público o particular debidamente autorizado. Además, debe contar con una red de distribución de agua que asegure el abastecimiento permanente en todos los lugares del recinto en que se mantengan animales. Los sistemas de agua potable particulares, así como de la red de distribución interna deben contar con la autorización de la Autoridad Sanitaria Regional.

Estos recintos deben disponer de una red de canaletas dispuestas de tal forma que facilite la limpieza de los lugares en que se mantienen los animales, permitiendo el escurrimiento de las aguas de lavado hacia los sistemas de disposición final.

Artículo 43°.- Los centros de mantención de mascotas o animales deberán contar con caniles individuales o colectivos con espacio de al menos dos metros cuadrados por perros grandes y un metro cuadrado por animal mediano o pequeño. Los caniles deben contar con piso liso y de material lavable para facilitar la higienización periódica.

Los caniles deben disponer de una proporción de su superficie techada de forma tal de proteger a los animales de las condiciones climatológicas.

Cada canil debe contar con dispositivos para asegurar la provisión de alimento y agua en cantidades necesarias para la mantención de los animales.

Estos recintos no podrán tener una cantidad de animales superior a la que su superficie soporta de acuerdo al espacio mínimo por animal dispuesto en este reglamento.

Además, estos recintos deberán contar con instalaciones de aislamiento y cuarentena para el debido control de las enfermedades contagiosas.

Las instalaciones de estos establecimientos deberán estar emplazadas en zonas permitidas de acuerdo al plano regulador existente, asegurando además un adecuado manejo sanitario.

Artículo 44°.- Todos estos centros deberán mantener un registro de ingreso y egreso de animales, en el que figure a lo menos la dirección desde donde provienen y donde se reubican, nombre y teléfono del propietario o responsable, tamaño, color y raza del animal.

Estos animales, antes que a cualquier título o por cualquier motivo salgan del recinto, deberán ser identificados y registrados en conformidad a la Ley N° 21.020 y su Reglamento.

Artículo 45°.- En caso de cierre o abandono de algún centro de mantención de animales, sus responsables estarán obligados a entregar en adopción los animales que posean o, en su defecto, reubicarlos en un centro similar o especialmente destinado a animales abandonados. Queda prohibido cerrar o abandonar estos establecimientos mientras existan animales en el recinto. En cualquier caso, deberán entregar junto con los animales todos los antecedentes sanitarios de éstos.

Al cierre, los responsables del centro deben entregar a la autoridad competente un registro de los animales reubicados y los antecedentes de su ubicación y responsable.

Artículo 46°.- En caso de cierre o abandono de los centros de mantención de mascotas, además del cumplimiento del artículo precedente, se debe asegurar el retiro de todos los residuos orgánicos, basuras y escombros existentes. Asimismo, deberá efectuarse la completa higienización y sanitización de las dependencias. El cierre de estos recintos deberá informarse a la municipalidad y a las demás autoridades que la Ley N° 21.020 y su Reglamento señalen, con una anticipación mínima de 30 días de antelación a la fecha de cierre fijada, con el objeto de fiscalizar el cumplimiento las condiciones de cierre señaladas en este reglamento.

Artículo 47°.- Los criaderos familiares de mascotas y animales de compañía, definidos como tal en el Reglamento de Tenencia Responsable de Mascotas, deben cumplir con las condiciones sanitarias básicas estipuladas en el artículo 19° de esta Ordenanza y aquellas que exija el reglamento de la Ley N° 21.020.

El responsable del criadero familiar debe mantener controles de un médico veterinario de forma periódica, con los registros respectivos y deberán estar a disposición de la Autoridad Sanitaria cuando ésta lo requiera.

Todo criadero familiar debe contar con un registro según lo establecido en el artículo 44 de esta Ordenanza.

Artículo 48°.- Los locales de venta y crianza de animales de compañía y mascotas y los centros de mantención tendrán la obligación de certificar que los animales que salgan, a cualquier título de su establecimiento, se encuentren esterilizados cuando la ley lo requiera, identificados y cuenten con las vacunas y tratamientos antiparasitarios correspondientes a la edad y especie que se trate. Además, tienen la obligación de entregar completa información al receptor sobre tenencia responsable de mascotas, manejos sanitarios y de alimentación requeridos por la especie.

Artículo 49°.- *Las exposiciones de animales y jornadas de adopción que se realicen en lugares que no han sido concebidos para estas actividades, deberán habilitar las medidas necesarias para acopiar y eliminar sanitariamente las heces fecales y orines de los animales y tomar las provisiones suficientes para evitar accidentes provocados por los animales presentes.*

El organizador que convoca al evento será responsable de las actividades señaladas en el artículo precedente, así como de los daños que se pudieran ocasionar, tanto a las personas, como a la propiedad o al medio ambiente.

Título VIII

De las Condiciones para el Desarrollo Programas de Esterilización Masiva y

Obligatoria de Animales de Compañía.

Artículo 50°.-Los programas de esterilización masiva tienen como objetivo facilitar acceso a la ciudadanía a servicios veterinarios de esterilización para prevenir la reproducción y controlar la población de especies de animales de compañía. Sin perjuicio de lo anterior, las actividades de esterilización deberán ser planificadas y ejecutadas en forma estratégica, propendiendo a que sea temprana, masiva, sistemática y extendida en el tiempo.

Estos programas no podrán determinar cupos por tamaño, raza, sexo y deberán considerar un porcentaje de animales sin dueño.

Deben procurar el cumplimiento de estándares de bienestar animal, de buenas prácticas de medicina veterinaria, de buen trato a los beneficiarios, de las condiciones sanitarias necesarias y de la disposición de residuos adecuada.

Durante cualquier programa de esterilización masiva se deberá realizar el fomento y la educación en torno a la tenencia responsable de mascota o animales de compañía y la promoción de la esterilización temprana.

Los programas de esterilización masiva que se realicen en San José de Maipo, priorizarán aquellos sectores de la comuna donde exista mayor población de mascotas o animales de compañía.

Artículo 51°.- Los programas que desarrolle la municipalidad respecto de la esterilización masiva, podrán ser tanto móviles como fijos, y deberán cumplir con lo establecido en el Decreto N° 2, del año 2015, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento para el Control Reproductivo de Animales de Compañía, en el caso de caninos y felinos y cualquier otra normativa vigente.

Artículo 52°.- El dueño o poseedor, deberá cumplir con los requisitos que establezcan la Ley N° 21.020, sus reglamentos y demás normativa pertinente, para poder someter a un animal al procedimiento de esterilización.

La municipalidad podrá desarrollar programas para dar acceso a la esterilización de los animales de compañía sin dueño.

Título IX

De las condiciones sanitarias de los centros de esterilización

Artículo 53° Los centros de esterilización, así como las dependencias destinadas a este fin que se encuentren emplazadas en otros establecimientos, deben cumplir con los siguientes requisitos sanitarios mínimos:

- a. Instalación de luz eléctrica, agua potable y alcantarillado certificada por la autoridad competente. En el caso de las clínicas móviles en las que se realicen estos procedimientos, deberán contar con equipos autónomos de generación de electricidad, estanques de agua potable y sistemas de disposición de residuos en cantidad suficiente para las actividades que realizan o, en caso contrario, deberán contar con sistemas para conectarse a la red de estos servicios.
- b. Dependencias en cantidad y espacio suficiente en función de las actividades diarias planificadas, contemplando, como mínimo, una sala de recepción o espera para el público, sala de evaluación clínica, un pabellón quirúrgico y una sala de recuperación.
- c. Dependencias y equipos de protección personal, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, decreto supremo N° 594, de 2000, del Ministerio de Salud.

- d. Todas las dependencias deberán contar con muros, pisos y cielo raso con superficies lisas, impermeables, lavables y sanitizables, así como también las superficies de estructuras o mobiliario utilizados directamente o indirectamente en los procedimientos de esterilización.
- e. Los residuos químicos, físicos y biológicos, así como el material corto-punzante, generados por esta actividad, serán dispuestos de la manera establecida en el Reglamento sobre Manejo de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud-REAS, aprobado por decreto supremo N° 6, del 4 de diciembre de 2009, del Ministerio de Salud.
- f. Los procedimientos, equipos, materiales e insumos utilizados en estos centros deberán contar con las características que permitan asegurar el cumplimiento de las condiciones de asepsia básicas y el resguardo del bienestar animal, de acuerdo a los usos y práctica de la medicina y ciencias veterinarias.

Artículo 54°.- Excepcionalmente, en las áreas que no sea posible contar con las modificaciones señaladas en el artículo anterior, se podrán realizar actividades de esterilización en lugares distintos a los centros destinados para estos efectos. En estos casos, se deberán habilitar lugares para realizar procedimientos de esterilización únicamente en forma temporal.

Sin perjuicio de lo anterior, los locales habilitados deberán cumplir los literales a), d), e) y f) del artículo anterior, a fin de asegurar que se cumplan las condiciones asepsia.

Título X

De los Registros.

Artículo 55°.- Existirán tantos registros según lo prescriban la Ley N° 21.020 y sus respectivos reglamentos.

En el caso de la Municipalidad de San José de Maipo, esta llevará los registros a nivel local.

El ingreso a cualquier registro, otorgará una licencia o un certificado, los que se dispondrán en el formato único a nivel nacional que establezca el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y que deberá ser firmado por el Secretario Municipal o por el funcionario que la municipalidad respectiva designe, para dicho efecto.

El formato de los registros como asimismo su contenido mínimo y los datos que se registren, será aquel que señalen la Ley 21.020 y sus reglamentos.

Título XI

De los Sistemas para Desincentivar la Crianza y Reproducción Indiscriminada de Animales de Compañía.

Artículo 56°.- Los sistemas de desincentivación de la crianza y reproducción indiscriminada son aquellos que tienen como objetivo controlar la población de perros y gatos, evitando así todas las externalidades que esto representa en torno a la salud pública y seguridad de las personas, cuidado del medio ambiente y el bienestar animal.

Sin perjuicio de ello, la autoridad con atribuciones para ello puede determinar, mediante resolución, que se incluyan en este sistema otras especies de mascotas o animales de compañía.

El dueño o poseedor de la mascota o animal de compañía, es el responsable de evitar las camadas no planificadas que pueda generar, tanto el macho como la hembra, y debe tomar todos los resguardos posibles para evitarlo, ya sea mediante la esterilización y/u otras medidas de seguridad adecuadas para evitar su reproducción indiscriminada, haciéndose responsable de las crías que genere y su posible reubicación.

Se promoverá la esterilización temprana de animales de compañía de la especie canina y felina, en resguardo de la optimización de recursos públicos y un eficiente control de la población animal, evitando las camadas no planificadas, debido a que los ejemplares lleguen a su madurez sexual y se reproduzcan.

Los centros de mantención temporal que quieran reubicar animales, como también los criaderos y vendedores de animales de compañía y de animales de compañía potencialmente peligrosos de la especie canina, las personas jurídicas sin fines de lucro promotoras de la tenencia responsable y las personas naturales que deseen reubicar a su mascota, tendrán la obligación de entregar los ejemplares esterilizados, excepto que sean adquiridos por otro criadero inscrito en el registro correspondiente.

TITULO XII

Fiscalizaciones y Sanciones

Artículo 57°.- Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ordenanza generarán responsabilidad contravencional, sin perjuicio de la exigible en la vía civil o en la vía penal.

Corresponderá a los Inspectores Municipales y/o Carabineros de Chile, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, formulando las respectivas denuncias al Juzgado de Policía Local y, si correspondiere, a la Fiscalía respectiva.

Los inspectores municipales actuarán de oficio o ante cualquier reclamo de vecinos de la comuna de San José de Maipo.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas, considerando para su graduación y aplicación, la circunstancias de peligro para la Salud Pública, la falta de colaboración ciudadana, desprecio de las normas elementales de convivencia y cualquier otra que pudiera concurrir en los hechos.

Artículo 58°.- La Autoridad Fiscalizadora competente en la materia de que trata esta Ordenanza, podrá revisar o examinar inspectivamente, conforme a las disposiciones legales pertinentes, las viviendas y sitios, cuando se tenga conocimiento de tratos inadecuados, respecto al cuidado y estado sanitario de los animales. En especial, dicha autoridad deberá fiscalizar a aquellos animales que presenten síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas, o que perturben en forma reiterada la tranquilidad, seguridad y descanso de los vecinos.

Artículo 59°.- Las infracciones a la presente Ordenanza y a la legislación vigente en Chile, cursadas y notificadas a quienes aparezcan como propietarios, tenedores y/o cuidadores de los animales, serán denunciados al Juzgado de Policía Local y a la Fiscalía competente –si procediere- y sancionadas con las penas y multas establecidas en la legislación vigente, sin perjuicio del pago de los derechos y gastos correspondientes y otras sanciones de trabajo hacia la comunidad que el juez resuelva; todo lo anterior sin perjuicio de las sanciones que en esta materia establezca la Autoridad Sanitaria.

Artículo 60°.- Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa de 0,5 UTM hasta 5 UTM, sin perjuicio de las demás medidas que se puedan adoptar para poner pronto término a la situación que originó la contravención sancionada.-

Título XIII

Disposiciones finales

Artículo 61°.- Los propietarios o responsables de mascotas o animales de compañía deberán proporcionar a los funcionarios competentes las facilidades para la inspección y comprobación de las circunstancias que acreditan el cumplimiento de las normativas vigentes a su respecto.

Artículo 62°.- La autoridad edilicia, en el ejercicio de sus funciones otorgadas por el decreto con fuerza de ley N° 1 de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, podrá retirar, tanto desde lugares públicos como privados, los animales que, a su juicio, constituyan un riesgo físico o que representen molestias reiteradas y comprobadas para la comunidad.

Los animales retirados del modo referido en el párrafo anterior, serán dispuestos de acuerdo al artículo 12 de la Ley 21.020.

TÍTULO FINAL

Artículo 63°.- Las obligaciones relativas al porte de licencia, identificación del animal e inscripción en los registros que menciona la Ley 21.020 y otras que pudieran corresponder según los reglamentos de la Ley, serán exigibles desde la fecha que la ley indique

Artículo 64°.- Deróganse todas las Ordenanzas sobre esta materia, dictadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, la cual comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el portal electrónico de la Ilustre Municipalidad de San José de Maipo.

ANOTESE, COMUNIQUESE, TRANSCRIBASE LA PRESENTE ORDENANZA A TODAS LAS DIRECCIONES Y UNIDADES MUNICIPALES, AL JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SAN JOSÉ DE MAIPO Y A CARABINEROS DE CHILE, PUBLIQUESE; CUMPLASE, HECHO ARCHIVASE.



MINISTERIO DE FERIA Y COMERCIO

NOLBERTO SANDOVAL CASTILLO
SECRETARIO MUNICIPAL



ALCALDE

LUIS PEZOA ALVAREZ
ALCALDE

DISTRIBUCIÓN: DEPTO. FINANZAS; CONTROL INTERNO; ADMINISTRACION; OTROS DEPARTAMENTOS MUNICIPALES; JUZGADO DE POLICIA LOCAL Y CARABINEROS DE CHILE, ARCHIVO.-

LPA/N86/mfr

DECRETO EXENTO N° 165.-/
SAN JOSÉ DE MAIPO, 08 DE MARZO DE 2018.